



Juicio No. 01U02-2023-00139

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA.** Cuenca, martes 19 de septiembre del 2023, a las 18h24.

**VISTOS.** En lo principal, cumpliendo con lo previsto en el Art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, literal l), numeral 7 del Art. 76; Arts. 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera:

**PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:** 1.1. Legitimado Activo: **MARCELO ALEJANDRO LEÓN ORDOÑEZ.** 1.2. Legitimado Pasivo: **DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY No.1** 1.3 por la calidad de la accionada, se manda a contar con la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la persona de su director (a) Regional en la provincia del Azuay o su delegado (a).

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:** 2.1. La competencia del suscrito Dr. Guido Chalco Esparza Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias, convertido en Juez Constitucional para el conocimiento de Acciones de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, se halla radicada conforme a la ley, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente, en relación con la **SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL** en el caso No. 365-18-JH y acumulados **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante sentencia de fecha Quito, D.M., **24 de marzo de 2021**, "...revisa las decisiones judiciales correspondientes a los procesos No. 365-18-JH, No. 278-19-JH, 398-19-JH y 484-20-JH, y analiza el alcance del **habeas corpus** como garantía jurisdiccional para **la protección de la integridad personal frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario**. La Corte observa que existe una vulneración estructural y sistemática a estos derechos dentro del sistema de rehabilitación social y establece parámetros mínimos para asegurar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad...", y es así que en los considerandos 256, manifiesta que: "... El artículo 89 de la Constitución de la República establece que "Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, [la acción de habeas corpus] se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia" (el énfasis es propio). Asimismo, el artículo 44 de la LOGJCC en el numeral 1 dispone: Trámite. La acción de habeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. **Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber**



más de una sala, se sorteará entre ellas. (el énfasis es propio) ...”; por tanto, el suscrito es el competente para resolver. 2.2. En la tramitación de la presente causa constitucional no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que, al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos, conforme consta del acta de audiencia elaborada por la señora Secretaria del despacho.

**TERCERO. ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCIÓN, EXPUESTOS EN AUDIENCIA PÚBLICA. 3.1.-**

**Intervención de la defensa a cargo del Dra. David Ayala.** Señor juez, a efecto de tutelar la integridad personal de la PPL, solicito que la audiencia sea reservada. El habeas corpus que se presenta es correctivo no se pretende que el PPL recupere la libertad, sino que se corrijan ciertas circunstancias en cuanto a la privación de libertad, es necesario hacer conocer que cumple una pena de 20 días en Turi. Mi defendido se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad impuesta en sentencia, dictada en su contra, por el Juez de la unidad judicial penal de Gualaceo, dentro del causa 01281-2023-01344 por una contravención de tránsito (conducción en estado de embriaguez), se le impuso una pena privativa de libertad de 20 días a cumplir en el centro de rehabilitación sierra centro sur Turi. En ese lugar ha sucedido muchas muertes hay mucha inseguridad, mi defendido sufre una situación angustias y desmedro de su salud mental, por ende, en la integridad personal de mi defendido, dicho centro no brinda las condiciones adecuada para una correcta rehabilitación social. Se debe considerar lo establecido en la resolución Nro. 08-20/21 de la Corte Constitucional y la sentencia 365-18-JH que trata sobre a vulneración estructural y sistemática de la integridad personal de la persona privada de libertad, con esto antecedentes y pronunciamiento de máximo organismo es necesario explicar el caso. Es necesario manifestar el art. 22 numeral 1 inciso dos del reglamento del sistema nacional de rehabilitación social, lo plasmado en esta disposición no se cumple, pues en la cárcel de Turi, no existe un área específica para las personas sentenciadas por contravenciones, no se respeta el principio de separación y dignidad humana. En cuanto al cumplimiento de la pena, mi defendido dentro del centro, no hay un lugar adecuado para que cumpla la pena privativa de libertad, considerando que es una contravención de tránsito. Hay una vulneración sistemática a los derechos del privado de libertad. Por omisión por parte del centro de privación de libertad. Señor juez él ha sido víctima de amenazas y extorción por parte de terceras personas, es otra vulneración a su derecho a su seguridad. Se han realizado depósito a ciertas personas que no quisiera que salga a la luz y que pongo a su conocimiento. He adjuntado certificado médico, mi defendido padece de problemas de salud, conforme certificado médico adjunto, en el cual se diagnostica síndrome de intestino irritable. El habeas corpus protege su integridad personal, vida y salud, a través de sus múltiples resoluciones de la Corte Constitucional, hace que estos derechos se interrelacionen entre sí. Existe vulneración a su integridad psicológica ha disminuido su salud



mental vulnerando su derecho, habiendo omisión estatal hay violación de derechos constitucionales. Solicito se acepte el habeas corpus y se declara la violación de derechos constitucionales, sobre todo con la documentación presentada, se ha solicitado que se disponga en un centro de la EMOV-EP, para que cumpla el resto de su pena.

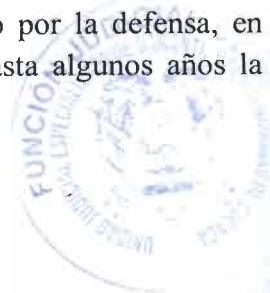
**Intervención del CRS Turi, a cargo del Dr. Jairo Andrade.** El señor privado de libertad pierde su libertad 10 de septiembre del 2023, ingresa el 10 de septiembre 2023, cumple pena de 20 días, por haber incurrido en la contravención del Art. 385 numeral 3, tiempo de permeancia es de 5 días, guarda prisión en área de contraventores, el SNAI y el centro Turi, ha precautelado su integridad. la vida de la PPL que están con sentencia por contravenciones están separados del resto de `privados de libertad por ello me sorprende que no existe una separación de privados de liberad. Se presenta un certificado de permanencia en la cual se constata que está en el "área de contraventores", por el lapso de 5 días. En relación al corrido traslado, sobre los depósitos, se observa que se han hecho a varias personas, desconozco de quienes son. Según las Reforma del COIP, donde se señalan las prohibiciones en las cuales los traslados no son aceptados por acciones de protección.

**Intervención del Dr. Luis Cabrera, delegado de la EMOV-EP,** quien, en uso de la palabra, a la consulta de si desea intervenir o alegar algo, manifiesta, que, por parte de la institución, "No existe ninguna observación al respecto ni oposición a lo solicitado". Solicito tres días para ratificar su intervención.

**Intervención de la PPL Marcelo León Ordoñez.** Yo cometí una infracción de tránsito y fui traslado a Turi, llegué con la policía de Gualaceo, pasé por el filtro de seguridad, me tuvieron a unos 20 minutos sentado, hasta que luego, con una guía seguir a un tercer filtro, que fue revisado por un PPL y no por un guía, no es pabellón, es un cuarto donde **dormimos 25 personas en un solo baño para todos**, una cancha de tierra, pasamos ahí y tenemos miedo que por amotinamiento nos pueda pasar algo. Ya me han pedido plata, ofrecen todas las sustancias. A esa zona no llega personal administrativo.

**Réplica del defensa-** no existe más elementos probatorios. No hay argumentación jurídica que pueda desvirtuar, o dar a conocer una realidad que se ha expuesto hoy, el hecho de presentar un certificado donde se dice que cumplen las apenas los contraventores, se debe considera como prueba fehaciente, no hay documento emitido por el centro donde diga que existe ese espacio físico, de lo argumentado por mi defendido, existe y se debe dar solución. Respecto a la reforma, existe una sentencia constitucional, en la que habla de este tipo de problemáticas en la cual, la resolución 365-18-JH/21 y acumulados, que viene a ser jurisprudencia vinculante, es una norma de derecho, de obligatoria aplicación y está por encima de una norma infra constitucional. Cabe el traslado como medida de reparación al haberse verificado, con prueba, aquella violación de derechos constitucionales.

**Réplica del CPLAZUAY Nro. 1 (Turi).** En relación a lo manifestado por la defensa, en señalar que no se tome en cuenta el certificado, esto sorprende que hasta algunos años la



defensa laboraba en Turi y, conoce muy bien como está distribuido, mal podría decir que no hay espacio físico separados. En relación a la sentencia de Gualaceo, en forma clara dice que se declara al señor como autor y responsable de la contravención, pena que la cumplirá en el centro de privación de libertad del Azuay No. 1, solicito se tome en cuenta el documento presentado en esta audiencia, donde se aprecia que el señor está en zona separada, aislado del resto de pabellones. En cuanto a las declaraciones de la PPL, lo más factible sería la denuncia a la fiscalía.

**Conclusión de la defensa.** No estamos para cuestionar o no la aptitud de mi defendido, aquí debemos saber si Turi, está cumpliendo con la rehabilitación.

**CUARTO. ANÁLISIS SUCINTO DEL JUZGADOR.** Previo a resolver, se debe hacer hincapié y partir del contenido del art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física, dignidad humana y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o cualquier persona tales como: ...4) A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante. 9) A no ser incomunicada o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana. Así como la resolución de la Corte Constitucional Nro. 0365-18-JH /21 y acumulados, en relación con el informe sobre los Derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, el Estado asume la responsabilidad y custodia de los privados de libertad con el objetivo de que se someta a un proceso de rehabilitación y después pueda regresar a la sociedad.

El estado asume la responsabilidad y custodia de los privados de libertad, con el objetivo de que se sometan a un proceso de rehabilitación y después puedan regresar a la sociedad. Por otro lado, la razón de ser de todo proceso es la prueba, y es en base de aquella que, valorada en su conjunto, que se arriba a la verdad de los hechos. En el caso concreto, se ha narrado que "...ha sucedido muchas muertes hay mucha inseguridad, mi defendido sufre una situación de angustias y desmedro de su salud mental, por ende, en la integridad personal de mi defendido, dicho centro no brinda las condiciones adecuadas para una correcta rehabilitación social...".

En consecuencia, para resolver valorando la prueba, se toma en cuenta, diferentes resoluciones de la Corte Constitucional, entre otras, la **sentencia No. 2936-18-EP-21**, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se refiere a los "**HECHOS PROBADOS**", -para resolver-, se manifiesta, en el párrafo 42, que: "*Para determinar los hechos probados en un proceso de garantías jurisdiccionales, se debe partir de las reglas respecto a la prueba previstas en el art. 16 de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, los demás principios procesales establecidos en el código Orgánico General de Procesos (COGEP), y el Código Orgánico de la Función Judicial. 43. Ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse con base en las normas generales fijadas en el art. 164 del COGEP, según el cual las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*Según los artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP, deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran. De acuerdo con el art. 163 numeral 1 del COGEP, no requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria.”. Es decir, en otras palabras, que la prueba es la razón de ser de todo proceso, por tanto, es necesario encontrar la relación entre los hechos alegados y debidamente probados, para confrontarla a la normativa vigente, consecuentemente identificar la acción u omisión que afecta algún derecho constitucional de los accionantes.*

Por lo que, con todos los hechos alegados, -verificando los mismos-, se pueda concluir, que existe el “DAÑO”, o cuando menos, un **“RIESGO O PELIGRO”** inminente, de afectar uno de los derechos constitucionales, relacionados con los que tutela el Habeas Corpus, **“vida, salud, libertad, dignidad”**, hasta donde, a simple vista se pueda identificar “DAÑO”, o cuando menos, un **“RIESGO O PELIGRO”** inminente”, hasta donde los simples miedos o temores, rebasando el límite de lo normal, los afecta psicológicamente, como para prever, afección a la salud en la esfera psíquica.

El suscrito juez frente a estas exposiciones, parte, reconociendo la obligación de custodio que el Estado tiene frente a las personas privadas de la libertad, para precautelar la vida, la salud e integridad personal en sus esferas física, psíquica, moral y sexual de las personas privadas de la libertad. Los miedos y temores –que dice haber experimentado y vivido- se apoderan de su psiquis, -lo es humanamente comprensible-, y es justamente por sentirse “inseguro”, para salvaguardar su integridad personal y vida, -en aquel espacio físico-, que solicita la intervención de la administración de justicia; tanto que su derecho de “dignidad”, o salud, importa al presente momento, -que hicieron conocer incomodidades en la actualidad-, pero más, importa su **seguridad para proteger su vida**.

Relacionado con los hechos que están viviendo las PPL, existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la **resolución 365-18-JH/21 y acumulados**, cuando se manifiesta que “hay inseguridad, en los centros de privación de libertad del país”, **actualmente** en el Centro de Privación de Libertad del Azuay No. 1, y es a consecuencia de esa **falta de seguridad interna**, que sienten afección a sus derechos de salud y vida. Frente a esto, lo manifestado por el interno, es creíble, por tanto, necesario la intervención judicial, para precautelar los derechos de la PPL en referencia.

**QUINTO.- ADECUACIÓN DE LOS HECHOS ANALIZADOS AL DERECHO:** con estos antecedentes, se analiza tanto los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, y en virtud del principio de contradicción que establece el artículo 76 numeral 7), literal h) de la Constitución de la República del Ecuador, se ha escuchado a las partes, en particular a la defensa de los accionantes y por el derecho de ser oídos, los mismos accionantes, corresponde por tanto a este juez, establecer si existió o no **vulneración a su derecho de libertad, vida o integridad física**, que es lo que protege la acción constitucional de “HÁBEAS CORPUS”, o cuando menos si se verifica que existe “PELIGRO O RIESGO” y que estos sean “INMINENTES” para afectar su **libertad, vida o integridad física**. Pues de



lo tratado en audiencia, esta guarda relación con lo argumentado en el escrito de su solicitud de la acción constitucional, pues su reclamación está relacionada con verificar, **“peligro”** en contra de su integridad física y salud. Dentro de la causa, es necesario tener en cuenta que la razón del ser en todo proceso, es la prueba, que, valorada y analizada por el juzgador, lo direccionan para emitir la resolución. Partimos entonces haciendo alusión que el término **“HÁBEAS CORPUS”** en sí, etimológicamente significa "cuerpo presente" o "persona presente", por lo que el objeto de esta garantía radica en traer el cuerpo de una persona ante el juez, que, por motivos de **PANDEMIA, en ocasiones**, ese “cuerpo presente” ha llegado al juez por intermedio de **“VIDEOCONFERENCIA”**, desde el CRS TURI, por lo que, para verificar ciertos actos que afectan presuntamente su derecho de libertad, salud o vida, nos remitimos al contenido del art. 89 de la constitución, que establece y fija el objetivo de la acción de habeas corpus, que es recuperar la libertad, del que está privado de ella de manera **arbitraria, ilegal o ilegítima**, ya sea, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, **así como proteger la vida e integridad física y/o dignidad en otros casos**. Además, citaremos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que, “...representa un control judicial de las detenciones (sentencia dictada el 24 de junio de 2005 caso Acosta Calderón vs. Ecuador); constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente,  **cuestiona no solamente la legalidad o constitucionalidad de tal privación, sino el inminente peligro en contra de su integridad física y vida misma**, pues así lo tutela y garantiza en su art. 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)...”. *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Por otra parte, la obligación de los funcionarios públicos –entre otros los judiciales-, para atender el caso en concreto, viene de lo prescrito en el contenido del art. 426 inciso segundo de la Constitución de la república del Ecuador, “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. **Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos** siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente...”-en resaltado y subrayado es mío-, y es en ese sentido, que se tiene en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en consonancia con este precepto, la Constitución contempla normas que **reconocen que la protección de la integridad personal** de quienes se hallan privados de su libertad merece **atención especial**. Por lo tanto, “...la acción de hábeas corpus puede ser interpuesta en varios momentos y escenarios como es, desde la detención de una persona, durante el proceso penal o una vez que se encuentra cumpliendo su condena. Así mismo, se puede solicitar cuando se desconoce el paradero de una persona...” (Sentencia No. 002-18-PJO-CC de la Corte Constitucional del Ecuador de fecha 20 de junio de 2018). Finalmente, es necesario tener en cuenta la interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el art. 44 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que **pueden ser alegados de forma individual o conjunta por**

la o los accionantes, **-libertad, vida e integridad física-...**"; por lo que, una vez que se ha identificado la razón de ser del habeas corpus presentado por las PPL, tenemos claro que está dirigido para verificar alguna **afección en contra del derecho a la integridad física, salud y vida de la PPL, y no otro**. En el caso en concreto, se ha puesto en evidencia que hay **una debilidad en el sistema de seguridad interna**, por parte de quienes están encargados del control interno del Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turi (SNAI). Para resolver, es necesario no perdernos del objetivo de una sentencia condenatoria, que no es simplemente, a las PPL, aislarles por aislarles de la sociedad o del mundo como **"castigo"**, sino más bien por el contrario, hay un objetivo **"ÚNICO"**, que es la de conseguir la **rehabilitación integral de la PPL** (art. 201, 202, 203 de la Constitución del Ecuador).

En el caso de los privados de la libertad, por encontrarse en un grupo de atención prioritaria en los términos del Art. 35 de la constitución y conociendo la realidad de los centros de privación de libertad del país, entre otros el de Cuenca, identificada como una **"crisis penitenciaria en el país"**, de conocimiento público los hechos de febrero, septiembre, los acaecidos la madrugada del 13 de noviembre de 2021, así como en abril, mayo, julio y los últimos del mes de octubre, en el CPL de Latacunga y Guayaquil, y noviembre de 2022 en el CPL "El Inca", como los hechos lamentables ocurridos en el presente año 2023, -se vulneró la seguridad interna-, ya que ha decir, de la PPL, hay privados de libertad del pabellón de máxima seguridad, que ingresan con toda libertad y serenidad, al espacio físico, que se dice es para "contraventores", pero que en realidad ***"...no es pabellón, es un cuarto donde dormimos 25 personas en un solo baño para todos, una cancha de tierra, pasamos ahí y tenemos miedo que por amotinamiento nos pueda pasar algo. Ya me han pedido plata, para poder comer, que para no darles más dinero porque mis padres y familia no tienen, he tenido que dejar de comer, allí vienen a ofrecer todas las sustancias prohibidas. A esa zona no llega personal administrativo, nos han dicho que en caso de amotinamiento, nosotros los que estamos en aquel lugar seremos los primeros en pagar las consecuencias, constantemente estamos viendo hacia el techo, porque, por allí puede pasar lo peor..."***; situación, **que sin duda**, estando garantizada la seguridad interna por parte del Estado, no habría **"PELIGRO ni RIESGO" "INMINENTE"**, de que se pueda atentar y afectar ningún derecho de los privados de libertad en general, ya sea porque pertenezcan a grupos delictuales o no, **realidad que al momento no es posible garantizar por parte del juzgador**, toda vez que no existe ningún pronunciamiento **"OFICIAL" de autoridad pública gubernamental alguna**, que asuma la responsabilidad para garantizar aquello, además porque, cuando se habla de "sana crítica", a más de aplicar la ley, se aplica la experiencia del juzgador, es decir algo que al jugador le consta, y este hecho de la falta de seguridad interna, es un hecho que le consta al juez; **en CONSECUENCIA**, nos encontramos en las circunstancias, que en su momento, **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en Las Américas**, en el considerando 611, había manifestado: ***"...611. A este respecto, la CIDH subraya que la condición fundamental para el logro de los fines de la pena es que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, adopte las medidas necesarias para respetar y garantizar los***



*derechos a la vida e integridad personal de los reclusos, y asegure condiciones de reclusión compatibles con su dignidad humana. Así, por ejemplo, es imposible cualquier expectativa de rehabilitación personal y readaptación en sistemas penitenciarios en los que existen patrones sistemáticos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los reclusos por parte de las propias autoridades; en los que se reportan altos índices de violencia carcelaria; en los que existen cárceles en las que el control efectivo de la seguridad interna es ejercido por los propios presos, y no por las autoridades competentes; o en los que el Estado no provee condiciones mínimas de espacio, alimentación, higiene y atención médica....”* -en resaltado, cursiva y subrayado es mío-. Es en atención y frente a estos hechos que el suscrito, recurriendo al ejercicio de ponderación de derechos, con la aclaración, de que, no se atiende el tema como “solicitud de traslado”, sus intervenciones (PPL y defensa técnica) no se dirigen para **pedir un traslado simple o llano**, sino más bien un traslado por seguridad, a otro espacio físico, donde pueda **estar medianamente seguro y cumplir con el fin de la pena privativa de libertad**, de tal manera que el juzgador considera la aplicación de un **HABEAS CORPUS CORRECTIVO**, que se lo emplea cuando existen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad, como los actos contrarios a ley, **ejecutados en contra de la PPL en referencia, desde el 10 de septiembre 2023, llevando una permanencia de 5 días a la presente fecha de audiencia**, por tanto, hechos públicos y notorios, que, con la **presentación del certificado de permanencia en el CPLAZUAY NRO. 1**, no es suficiente para desvirtuar el peligro o riesgo en contra de la integridad personal del accionante, sumado al hecho de no contar con la valoración médica ni psicológica ni social del privado de la libertad, es decir, GARANTIZAR, que al privado de la libertad, se tutelaré la vida e integridad física en sus múltiples esferas, situación que no es posible, más bien por el contrario, se le afecta en su salud porque se dice que no está injiriendo alimentos, para no cancelar las extorsiones, conforme los depósitos que se han presentado como prueba en el caso.

Para atender y solventar este tipo de actos, a decir del profesor Guerrero Huerta, refiriéndose al “**Hábeas corpus correctivo**”, dice que este cambio de modelo implica que el juez se convierta en garante de derechos, pues “...*ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales, e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados; ante acciones u omisiones que importen violación o amenaza del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes...*”, por su parte el Dr. Alejandro Ponce Martínez, manifiesta que: “...*la revisión de la evolución del hábeas corpus en el Ecuador muestra que, a pesar de lo que el texto constitucional recoge varios principios esenciales sobre la naturaleza y efectos del recurso, su concepción es aún deficiente, por cuanto no abarca el efecto preventivo que, necesariamente debería tener el recurso para evitar que se lleguen a dictar o a cumplir órdenes de arresto que pugnen con el derecho a la libertad personal garantizado por la misma Constitución y con los*



*instrumentos internacionales. También el recurso debe impedir el agravamiento de las condiciones de detención y la desaparición forzada de personas...*". Por lo que la Resolución que se adopta, se la toma al tenor de las siguientes disposiciones constitucionales: art. 1, art. 11.2.3.4.5, art. art. 35, art. 75, 76.3, 76.7, art. 82, art. 201, 202, 203, -que establecen la finalidad de la rehabilitación social-, y art. 224 inciso segundo, todos de la Constitución de la república del Ecuador, en donde el Estado, asumió la calidad de custodio, por tanto, en el tutor de los derechos de las personas privadas de la libertad, -indistintamente por la infracción que fueron sancionados- en procura única y exclusivamente de la reinserción integral de las PPL a la familia y a la sociedad, y no la afección o atentar contra la integridad física, salud o vida de ningún privado de libertad.

**SEXTO: DECISION.-** Analizados los hechos expuestos en audiencia oral, pública y en ejercicio del principio de contradicción, se concluye que esta Acción Constitucional de Hábeas Corpus, es procedente, por cuanto se ha verificado la necesidad de **precautelar la integridad física, salud y vida** de la persona privada de libertad **MARCELO ALEJANDRO LEÓN ORDOÑEZ**, ante la existencia de un **"PELIGRO y RIESGO" "INMINENTE"**, por **actos que vienen siendo ejercidos por otros privados de la libertad, dentro del CPL Azuay No. 1**, en contra de aquellos derechos connaturales de otros privados de la libertad (**ACCIONANTE identificado en líneas supra**). Por las consideraciones antes expuestas, sin que sea necesario el formular otras, esta autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta la acción de hábeas corpus, por encontrarse en las circunstancias del art. 43 numeral 9 de la LOGJCC, (actos ejecutados por otros privados de la libertad). En consecuencia, como medida de reparación, se **dispone el traslado del sentenciado "MARCELO ALEJANDRO LEÓN ORDOÑEZ", al Centro de Privación de Libertad para infractores de Tránsito a cargo de la EMOV EP, en la ciudad de Cuenca, dicho sea de paso, su delegado ha sido escuchado, y en su intervención, ha manifestado que no se opone a la petición del accionante como tampoco a la decisión judicial, para que cumpla la pena privativa de libertad en el centro antes referido y a cargo de la EMOV EP.** Se recomienda, al CPL AZUAY NRO. 1, mientras se cumple con el traslado a la brevedad que el caso amerita, se den las seguridades necesarias al ciudadano **MARCELO ALEJANDRO LEÓN ORDOÑEZ**, para **precautelar su vida e integridad personal, toda vez que de esta manera se estará garantizando una rehabilitación social, cuidando de la integridad física, salud y vida** del indicado ciudadano, **conforme las disposiciones de la Constitución en su art. 201, 202 y 203.** Se le concede el término de TRES DÍAS, para que el señor abogado de la EMOV EP, presente documentación suficiente que ratifique su intervención en la presente causa. Mientras tanto, se insiste, que, el CRS Turi, garantizará la integridad física, salud y vida de la PPL en referencia, mientras se cumpla con el traslado. Como medida preventiva y de no repetición, ante la presunción del cometimiento de una infracción pesquisable de oficio, previo a derivar a la autoridad competente, la Dirección del Centro CPL AZUAY NI, identificada como CRS TURI, realice las averiguaciones del caso e identifique a los autores de



la presunta extorsión, a fin de que, se tomen los correctivos de manera eficaz y oportuna. Se manda agregar a los autos el escrito y documento actuado en la diligencia judicial. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para los fines de ley. Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, con la razón que corresponda a la causa, vuelvan los autos para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CHALCO ESPARZA GUIDO ROLANDO**

**JUEZ(PONENTE)**





213211981-DFE

## FUNCIÓN JUDICIAL

En Cuenca, miércoles veinte de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SIERRA CENTRO SUR TURI en el casillero No.1334 en el correo electrónico jairo.andrade@atencionintegral.gob.ec, maria.patino@atencionintegral.gob.ec, jorge.amaya@atencionintegral.gob.ec. EMOV-EP en el casillero No.9999 en el correo electrónico notificacionesact@emov.gob.ec, juridico@emov.gob.ec. LEON ORDOÑEZ MARCELO ALEJANDRO en el casillero electrónico No.0104806971 correo electrónico ab.davidayala@outlook.com. del Dr./Ab. AYALA RÍOS DAVID RENATO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999 en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, fastudillo@pge.gob.ec. Certifico:

**CUNALATA DE LA ROSA MARGARITA LILIANA**

**SECRETARIA**



1878



Dr. phil. h. c. h. v. ...  
VON ...

# FUNCION JUDICIAL



213975528-DFE

Juicio No. 01U02-2023-00139

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA.** Cuenca, jueves 28 de septiembre del 2023, a las 14h40.

Razon.- Siento como tal que la semtencia de fecha 19 de septiembre del 2023 a las 18h24 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico cuenca 28 de septiembre del 2023.

**CUNALATA DE LA ROSA MARGARITA LILIANA**

**SECRETARIA**



CERTIFICO QUE, las copias que en.....7 Fojas anteceden, son igual (es) a las originales, que se confiere (n) por orden Judicial Cuenca 02/ OCTUBRE/2023

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA  
*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIA



